



Radicado No. 13001-23-31-000-2004-01434-00

Cartagena D. T y C, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicado	13001-23-31-001-2004-01434-00
Demandante	LILIANA MILENA CAMPUZANO ZAYAS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RÍO VIEJO
Auto Interlocutorio No.	422
Asunto	Seguir adelante la ejecución

La parte ejecutada contestó la demanda, manifestando que propone la excepción de mérito de buena fe.

Al respecto, se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado del Juzgado).”*

De conformidad con la norma transcrita, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, las únicas excepciones que pueden proponerse son las taxativamente previstas en su numeral segundo.

Así pues, siendo que la excepción propuesta no es de aquellas que sea procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, al no haber excepciones por resolver se procederá a de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y a condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **Seguir adelante** la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz E. Vergara G.
BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez